

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-15/2009.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO ESCOBAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil nueve.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-15/2009, promovido por José Antonio Escobar, contra la sentencia de dieciocho de junio de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-317/2009; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la narración de los hechos expuestos por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- El veintidós de mayo de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictó resolución en el expediente de queja identificado con la clave QE/MEX/179/2009, promovido en contra de la Comisión Nacional Electoral del citado partido, respecto de la elección interna de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México.

II.- Inconforme con dicha resolución, el cinco de junio de dos mil nueve, José Antonio Escobar, ostentándose como militante y precandidato del Partido de la Revolución Democrática, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la citada Comisión Nacional de Garantías.

III.- El nueve de junio del presente año, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, su informe circunstanciado, la demanda y sus respectivos anexos. En la misma fecha se ordenó integrar el expediente ST-JDC-317/2009 y turnarlo a la ponencia correspondiente para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- El dieciocho de junio de dos mil nueve, la aludida Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por el actor, confirmando la resolución impugnada.

V.- El veintiuno de junio siguiente, José Antonio Escobar, promovió recurso de reconsideración para impugnar la sentencia a que se refiere el numeral anterior.

VI.- Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2159/09 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 189, fracción I, incisos b) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; recurso que, en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente conforme a lo previsto en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no se surten los supuestos normativos de procedibilidad previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b) del propio ordenamiento.

A efecto de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración de que se trata, se transcriben los preceptos legales antes referidos:

“Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

De los preceptos transcritos, se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada, establece que deberán desecharse los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por otra parte, el propio ordenamiento en cita, en su artículo 61, párrafo 1, inciso a), establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las

sentencias **de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los **juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

A su vez, en el inciso b), del referido párrafo, se prevé que este medio de impugnación, tratándose de las vías impugnativas competencia de las Salas Regionales, distintas a los juicios de inconformidad, sólo procederá cuando exista pronunciamiento en materia de constitucionalidad de la norma reclamada, con motivo de su aplicación.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la ley en comento establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano el recurso respectivo.

Cabe precisar que, en el caso, el recurrente lo que combate es una sentencia emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que confirmó la diversa resolución dictada por

la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que declaró infundado el expediente de queja identificado con la clave QE/MEX/178/2009, en el cual la parte actora hizo valer substancialmente que José de Jesús Méndez Terrazas es inelegible para ser precandidato a un cargo de elección popular, por infringir la normativa interna del partido.

La descripción de la sentencia anterior, permite advertir que no se emitió en un juicio de inconformidad que se haya promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o en contra de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones hubiera realizado el Consejo General del Instituto Federal Electoral; de donde se advierte, que no se está en el supuesto normativo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, en la sentencia impugnada no se emitió consideración específica respecto a la no aplicación de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, pues como se puntualizó, únicamente confirmó la resolución que fue materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por estimarse que los agravios de legalidad hechos valer, resultaron infundados e inoperantes.

En consecuencia, si la resolución recurrida no colma los extremos previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso interpuesto por José Antonio Escobar, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, de la propia ley citada.

En consideración de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por José Antonio Escobar, para combatir la sentencia de dieciocho de junio del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-317/2009.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, al promovente en el domicilio señalado en su escrito respectivo, en virtud de que se encuentra ubicado fuera de esta ciudad; **por oficio,** acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a) de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su
oportunidad, archívese el expediente como asunto total y
definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los
Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia
del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario
General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO